RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 205/15-RRI.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: Por falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos legales. AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de Septiembre del año 2015 dos mil quince.-----

ANTECEDENTE

ÚNICO.- El día 21 veintiuno de Abril del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante solicitó información a través del Sistema Infomex-Gto, a la Unidad

de Acceso a la Información Pública del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00511615, cumpliéndose además, con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; arguyendo la falta de respuesta a dicha solicitud de información, dentro del término previsto por el ordinal 43 de la Ley de la materia, acto recurrido en la presente instancia, el ahora impugnante en fecha 28 veintiocho de Abril del año 2015 dos mil quince y dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia, interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 4 cuatro de Mayo del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente 205/15-RRI, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable; y, finalmente por auto de fecha 17 diecisiete de Septiembre del año 2015 dos mil quince, se tuvieron por ciertos los actos que el recurrente imputó en su medio de impugnación, salvo que, por las pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se citó a las partes para oír resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta.----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -------

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: -------

> "Descripción de los vehículos que pueden circular los fines de semana, el motivo por el que pueden circular los fines de semana y la manera en que se pueden distinguir de los que no pueden circular los fines de semana y que dependencia lo tiene asignada, así como nombre del resguardante. "-Sic-.

Ahora bien, atendiendo a que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, fue omiso en rendir el informe de ley a que se refiere el ordinal 58 de la Ley de la materia; por lo cual, mediante proveído de fecha 17 diecisiete de Septiembre del año en curso, se tuvieron por ciertos los hechos que el recurrente imputó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, salvo prueba en contrario, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de la materia. En ese sentido, tomando en consideración que el agravio esgrimido por el impetrante consiste precisamente en que no se dio respuesta dentro del término legal a su solicitud de información, ante esa circunstancia y dado que la Autoridad Responsable tiene la carga de la prueba para acreditar con medio probatorio idóneo ante este Colegiado que obsequió respuesta dentro del término legal a que alude el numeral 43 de la Ley de la materia, así como el contenido de la misma, por ende, la manifestación del inconforme vertida en su instrumento recursal que obra glosado a foja 1 uno del instrumental de actuaciones se tiene por cierta, toda vez que no existe en el sumario medio probatorio que desvirtúe el dicho del recurrente.----

Manifestación que se desprende del instrumento recursal instaurado con valor probatorio en términos de los artículos 68

Ante tales circunstancias, se confirma la materialización del agravio de que se duele el recurrente , relativo a la falta de respuesta dentro del término legal a su solicitud de información, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, configurándose tal omisión en negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud de marras, haciendo igualmente nugatorio el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública y vulnerando los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Y por ende, este Órgano Colegiado llega al grado de convicción necesario para determinar fundado y operante el agravio esgrimido por el impetrante a través de su instrumento recursal. -----

Motivo por el cual, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta dentro del término legal, resulta obligado para este Colegiado ordenar además, dar vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00511615, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Ante tal panorama, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, ordena al Sujeto Obligado Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emita respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se pronuncie en relación al objeto jurídico peticionado, entregando o negado según corresponda. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número 205/15-RRI, presentado por el día 28 veintiocho de Abril del año 2015 dos mil quince, ante la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00511615, formulada a través del Sistema Infomex-Gto, el día 21 veintiuno de Abril de igual año.--

CUARTO.- Así mismo, se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando SEGUNDO del presente fallo jurisdiccional.-----

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes por conducto de funcionario autorizado, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General y Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, por unanimidad de votos, en la 40ª Cuadragésima Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 30 treinta del mes de Septiembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso Consejero Presidente

Licenciado Juan José Sierra Rea Consejero General

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña Consejera General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra Secretario General de Acuerdos